



Número Único 110016000015200780762-00  
Ubicación 115320  
Condenado LUIS GERARDO VILLA BARROS  
C.C # 77165550

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 969, 2020 del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

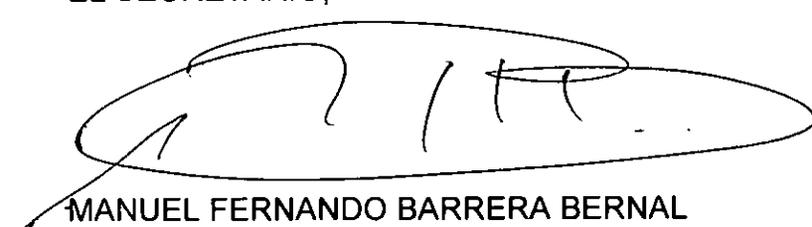
Número Único 110016000015200780762-00  
Ubicación 115320  
Condenado LUIS GERARDO VILLA BARROS  
C.C # 77165550

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**Bogotá D.C siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Luis Gerardo Villa Barros, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y sobre arraigo. Y oficiosamente sobre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

**Actuación:**

Este despacho ejecuta la condena de 216 meses y 20 días de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta dentro del proceso 2007-80762 fallado por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con la del con radicado 2007-01191 impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos acceso carnal violento agravado, homicidio tentado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado cuenta con detención inicial reconocida por el fallador en el caso con radicado número 2007-80762, entre el 18 de agosto de 2007 y el 6 de mayo de 2008, equivalente a 8 meses y 19 días.

El condenado viene privado de su libertad desde el 26 de junio de 2012 y actualmente se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El 27 de noviembre de 2017, se le negó la libertad condicional por no reunir las 3/5 partes de la pena.

Con auto del 4 de septiembre de 2018, se aprobó el beneficio administrativo de salida de 72 horas.

Hasta la fecha, se le han reconocido 26 meses y 14 días de redención de pena.



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

*Delito* : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Intercutorio Nº 969-2020

División: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

**De la redención de pena:**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».*

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».*

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 17 de julio de 2019 al 16 de julio de 2020, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
17642353	oct-19	27	152	216
	nov-19	26	104	208
	dic-19	26	136	208
17777101	En-20	27	112	216
	Feb-20	25	184	200
	Marz-20	26	192	208
17839258	Ab-20	26	208	208
	May-20	27	208	216
	Jun-20	26	208	208
<b>Total horas de trabajo</b>			<b>1504 horas de trabajo</b>	

El total de 1504 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan noventa y cuatro (94) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía acumula un total de 29 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos de las condenas acumuladas, – 7 de marzo de 2007 y 17 de agosto de 2007 –, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

División: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo, sin que sobre anotar que las víctimas de los delitos por los que fue condenado Villa Barros eran personas adultas.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

**Consideraciones:**

Se abordará el estudio del caso de Villa Barros, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL TENTATIVO A HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Intercutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 216 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 130 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 26 de junio de 2012 y el día de hoy, completando 98 meses y 12 días, más 29 meses y 18 días de redención de pena reconocida, más 8 meses y 19 días de detención inicial, lo que arroja 136 meses y 19 días, con lo que cumple a cabalidad la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 2847 emitida el 13 de agosto de 2020 respecto de Villa Barros por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo exigido por la norma en cita, si bien se le tuvo en cuenta el inmueble de esta ciudad al momento de aprobarse el beneficio administrativo de 72 horas, era necesario que el penado actualizara el arraigo, siendo allegada documentación al respecto, con la que da cuenta de nueva dirección de residencia en la Calle 147 Número 94 C - 45 apto 512 interior 6 de esta ciudad.
4. De la lectura de las sentencias emitidas por el Juzgado Veinte y Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos acceso carnal violento agravado, homicidio tentado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

*(...)*

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los***



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interclocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, plasmada en el fallo emitido el 30 de marzo de 2012, así:

*«BPRM formuló denuncia por hechos sucedidos en la noche del 1 y la madrugada del 2 de marzo de 2007, según los cuales en una discoteca se encontró con su amigo Lucho, la novia de éste, quienes se encontraban acompañados de un empleado de Lucho y otro desconocido para ella, y a eso de las 2 de la mañana Lucho y la novia abandonan el lugar y ella se van con los dos hombres a un apartamento, donde fue encerrada con llave, el que conoce como empleado de Lucho la arrojó sobre una silla la besó por la fuerza, le pegó en la cara le reventó la boca y la nariz, le bajó el pantalón y la ropa interior, la amenazó con cuchillo, en el forcejeo le cortó los dedos y seguidamente la penetró vía vaginal y cuando esto sucedía el otro hombre la tenía sujeta de las manos, le tapaba la*

<sup>1</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*boca para que no se escuchara gritar. Seguidamente ella se encerró en el baño, por una ventana pedía ayuda y estos hombres forzaron la cerradura la sacaron de allí y la amenazaron con matarla si seguía gritando y salieron del apartamento. En la portería pidió ayuda, llegó la Policía.».*

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba al momento del fallo los tres años para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en el acápite de la dosificación de la pena, señaló sobre la conducta punible:

*„atendiendo la intensidad del dolo toda vez que el acusado de consuno con su acompañante la noche de los hechos invitan a la víctima al apartamento, quien de manera desprevenida acepta esta invitación y ya en el lugar le impiden salir de ese apartamento realizando las conductas atentatorias contra su integridad sexual, no obstante que uno de estos, precisamente el acusado era una persona conocida para la víctima..”*

El resumen de los hechos motivo de la otra condena acumulada, impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, plasmada en el fallo emitido el 25 de mayo de 2011, así:

*«El 17 de agosto de 2007, siendo aproximadamente las 7:50 horas, en proximidades de la carrera 31 con calle 69 sur barrio Madrigal, fueron aprehendidos los señores Luis Gerardo Villa Barros y Victor Alexander Barrera Garcia por miembros de la Policía Nacional por hechos que sucedieron aproximadamente a las 7: 30 horas de la misma fecha, cuando dichas personas abordaron al ciudadano Alexander Corredor Rivera a quien le solicitaron que entregara sus pertenencias, la víctima ante tal requerimiento decide correr y en ese instante recibe un disparo con arma de fuego con arma de fuego a la altura del pulmón siendo despojado de sus pertenencias. La víctima ya lesionada y la ciudadanía solicitan la ayuda de la Policía Nacional quien en ese instante transitaba por el sector percatándose de estos hechos e inician la persecución de los presuntos indiciados quienes son capturados en un sector cercano y de igual manera las autoridades encuentran el arma con el cual muy seguramente lesionaron al señor Alexander Corredor a quien trasladan al centro asistencial para la correspondiente atención médica./»*

El juzgador tuvo en cuenta igualmente que la cuantía de la pena superaba al momento del fallo los tres años para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de las condenas acumuladas, que Villa Barros en uno de los casos fue capturado en flagrancia por las autoridades luego de haber salido huyendo del lugar de los hechos con otro individuo, con quien habían agredido al ofendido con disparo de arma de fuego y despojado de sus pertenencias, actos con los que conculcó no solo su bien patrimonial sino su integridad física, unido al de la seguridad pública al llevar consigo arma de fuego sin autorización para su porte, con la que precisamente había agredido a la víctima; y en el otro asunto que había sucedido más o menos cinco meses atrás, se advierte que con la ayuda de otro individuo, sometió carnalmente a una mujer, ésta quien lo conocía por su condición de empleado de un amigo suyo, vulnerando el derecho integridad y pudor sexual, conductas que se deben considerar sin duda reprochables, pero más allá de eso de elevada entidad delictual, máxime cuando el fallador del caso por el delito sexual encontró que se cometió con dolo intenso.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Villa Barros ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 21 de noviembre de 2007 y el 20 de mayo de 2008, que lo estuvo por cuenta del caso objeto de acumulación punitiva, y como buena del 4 de julio de 2012 al 16 de abril de 2013; y ejemplar del 17 de abril de 2013 al 16 de julio de 2020.

Aunque fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: «se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas»<sup>2</sup>, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMIEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Así, ponderados los diferentes elementos que concurren en este caso específico, se concluye que los mismos no conducen a un pronóstico favorable aún, pues si bien el sentenciado Villa Barros cuenta con algunos aspectos a favor, tales como haber observado conducta positiva en la cárcel, realizado actividades de redención de pena y superar las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que ello frente a la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado se considera insuficiente de cara al proceso de recomposición perseguido, pero más que eso al de la protección de la comunidad, más si se advierte que con sus actos vulneró derechos como el de la integridad y pudor sexual de manera violenta de una mujer y con la intervención de otro sujeto en el reato, así como el atentar contra el derecho a la vida de una persona solo por despojarla de las pertenencias que llevaba consigo, lo que evidencia el desprecio por los derechos de sus semejantes.

Además, se advierte que aunque se vigila un solo monto acumulado de penas, ello no impide tener en cuenta que se trata de un antecedente penal en su contra, pues los delitos motivo de las mismas no son conexos, pues no fueron cometidos con unidad de tiempo y lugar -el delito contra el pudor sexual fue realizado el 7 de marzo de 2007 en un apartamento y los delitos de homicidio tentado, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas fueron cometidos el 17 de agosto de 2007 en la carrera 31 con calle 69 sur de esta ciudad, amén del importante descuento de pena que obtuvo por la fusión de las dos penas, de modo que su comportamiento sin duda trasluce una personalidad alterada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que impone la necesidad de tratamiento privativo intramural de la libertad razonable y proporcionado, a fin de que reflexione sobre su comportamiento inadecuado como para prepararse a conciencia para una futura reincorporación armoniosa a la sociedad, lo que no permite considerar alternativa relativa con el beneficio penal bajo estudio, sino un tratamiento punitivo riguroso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el impacto y afectación social de las conductas punibles por las que fue condenado, como componente importante en el juicio de valor para determinar su readaptación social como lo advierte el fundamento jurisprudencial reseñado para efectos del estudio que impone hacer la normativa bajo estudio, y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, el despacho a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma y en aras de hacer efectivo el fin disuasivo de la pena, negará a Villa Barros la libertad condicional pretendida.



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLALBA BARROS

*Delito*: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

*Decisión*: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

*Reclusión*: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMIEB" BOGOTÁ D.C.

*Procedimiento*: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Para el efecto, debe tenerse en cuenta, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

*«La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional»*

**De la Prisión Domiciliaria del Artículo 38 G del C.P.**

Dada la decisión adoptada, el despacho oficiosamente, como lo exige la Ley 1709 de 2014, se pronunciará sobre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en*



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

### Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Luis Gerardo Villa Barros, se configura cada uno de ellos.

**1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

Este despacho vigila la condena de 216 meses y 20 días de prisión impuesta a Villa Barros, siendo la mitad de la misma 108 meses y 10 días; el penado se encuentra privado de la libertad entre el 26 de junio de 2012 y el día de hoy, completando 98 meses y 12 días, más 29 meses y 18 días de redención de pena reconocida, más 8 meses y 19 días de detención inicial, lo que arroja 136 meses y 19, quantum que supera la fracción indicada.

**2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del C.P.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales se encuentra el delito de acceso carnal violento agravado en la categoría de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, excluido del mecanismo sustitutivo de prisión intramural bajo estudio, de modo que deberá negarse dicho mecanismo penal por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer al sentenciado Luis Gerardo Villa Barros tres (3) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo.

**SEGUNDO:** Señalar que el penado prenombrado acumula un total de veintinueve (29) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida.

**TERCERO:** Negar la libertad condicional al sentenciado Luis Gerardo Villa Barros, conforme lo expuesto en este proveído.



Radicación: 11001-60-00-015-2007-80762-00

Nº interno: 115320

Condenado: LUIS GERARDO VILLA BARROS

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 969-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

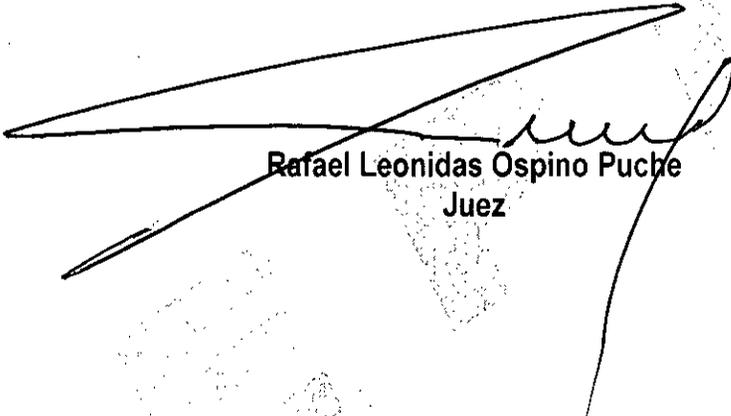
Edificio Kaysser

**CUARTO:** Advertir que en este asunto no procede la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- y solicitar allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cumplase.**

  
Rafael Leonidas Ospino Puche  
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifíquese por Estado No.

29 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria 



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 115320**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 969-2020**

**FECHA DE ACTUACION: 7/9/2020**

**DATOS DEL INTERNO**

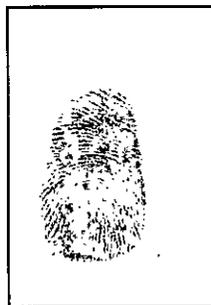
**FECHA DE NOTIFICACION: 15 Sep. 2020**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Villa Barros**

**CC: 77165170**

**TD: 70647**

**HUELLA DACTILAR:**



16/9/2020

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 115320**

Andrea Sanchez <andrealx\_22@yahoo.com>

Vie 11/09/2020 5:33 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia  
Procuradora 219 Judicial I Penal

El viernes, 11 de septiembre de 2020, 05:00:22 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE SEPTIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

J.11  
NI. 115320

**RV: Sustentacion de apelación de fecha 07 de septiembre de 2020 . ante juez 11 de EPMS de Bogotá por la libertad del señor Luis ibarrobos con proceso número 11001-60-00-015-2007-80762-00interno 115320.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 12:29 PM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

LUIS GERARDO IBARRA.pdf;

JDO 11- NI 115320- AG// BRG

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de septiembre de 2020 11:55 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sustentacion de apelación de fecha 07 de septiembre de 2020 . ante juez 11 de EPMS de Bogotá por la libertad del señor Luis ibarrobos con proceso número 11001-60-00-015-2007-80762-00interno 115320.

---

**De:** Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 18 de septiembre de 2020 8:33 a. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentacion de apelación de fecha 07 de septiembre de 2020 . ante juez 11 de EPMS de Bogotá por la libertad del señor Luis ibarrobos con proceso número 11001-60-00-015-2007-80762-00interno 115320.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para sustentar apelación del señor Luis ibarrobos por la libertad condicional por la ley retroactiva más favorable artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Atentamente transcribe Luis sierra



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá, DC. Septiembre 16 de 2020

**SEÑORES: JUEZ 11 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ, JUEZ 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**

**REFERENCIA:** apelación auto interlocutorio N° 969 2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, en lo relacionado a mi libertad condicional, ley retroactiva del artículo 64, ley 599 de 2000, es muy favorable a mi proceso como lo habla el artículo 29 de la Constitución Nacional.

**Proceso:** 11001.60.00.015.2007.807.62.00 interno 115320 delito porte ilegal de armas de defensa personal, tentativa de homicidio, hurto calificado, acceso carnal violento agravado.

**LUIS GERARDO VILLA BARROS**, identificado con C.C N° 77.165.510, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar este recurso de apelación con fundamento que por derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional y a los tratados internacionales con fundamento a lo que habla el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Estoy condenado por los honorable Jueces falladores 20 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá y por el Juez 21 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, por los delitos, acceso carnal violento agravado, homicidio tentado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria, pero el artículo 29 de la Constitución Nacional:



NIT: 901.348.253-1

# FUNDACION LIBERTUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

## SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

el derecho al debido proceso y consideración al pronunciamiento de la corte constitucional que declara a la demanda de inconstitucionalidad de examen, Expuesto en la sentencia C-757 de 2014, el estado debe garantizar y permitir que los Jueces de Ejecución de Penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesario la ejecución de la pena. Sin embargo, la corte también ha dicho que el reconocimiento de arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas en sentencia C-194 de 2005 antes citada, la corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconoce no solo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y la resocialización del condenado en el establecimiento penitenciario, carcelario no por lo que ya Juzga en Sentencia Ejecutoria.

Fue allegado la resolución favorable de conducta carcelaria favorable número 2847, emitida el 13 de agosto de 2020 que cumple con los 3/5 partes y por emergencia carcelaria con fundamento por el derecho al debido proceso artículo 29 de la constitución nacional y los tratados internacionales, referentes a la igualdad artículo 13 de la constitución nacional y por derecho al principio de favorabilidad artículo 38 de la ley 906 de 2004 en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las referidas en el artículo 215 de la carta política, en concordancia con la ley 137 de 1994 el derecho de ley 417 de 17 de marzo de 2020 por la cual se declara un estado en emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

En el auto del 04 de septiembre de 2018 me fue aprobado el beneficio de permiso de 72 horas hasta la fecha en curso no he tenido ningún percance y he sido resocializado con fundamento lo que habla la sentencia C-757 de 2014, confirmando la sentencia C-194 de 2005, proceso de resocialización dice la sentencia T-528 de 2000 citada en la sentencia T-528 de 2000.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

### CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Jurídica de la COMEB – PICOTA alego la documentación requisito para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 480 de la ley 600 de 2000 y 471 del CP.P. Como son; Cartilla Biográfica, resolución favorable, computas de trabajo y el respectivo certificado de conducta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de C.P. modificado por el artículo de la ley 1709 de 2004, en el que establece que los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, que el juez pueda suponer fundamenten conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, igualmente debe quedar debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado, presupuestos que mi defendido cumple a cabalidad, y que son justamente estos los que fundamentan mi petición.

En cuanto al comportamiento del condenado posterior a la ejecución del hecho vemos que ha sido ejemplar, situación que se refleja en la cartilla biográfica y certificación de conducta alegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Por otro lado, si bien es cierto, el juez de penas no es un simple espectador en el miramiento de la valoración de la gravedad de la conducta, no es menos cierto que su misión debe recaer mas en su resocialización, en su cambio de conducta, en sus comportamientos posteriores a la comisión del hecho, y la misma se valoró en la sentencia condenatoria, al volver a calificar estaría ante una doble valoración subjetiva de la gravedad de la conducta y a un defecto



NTT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NTT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Material o sustantivo originado en el proceso de interpretación y aplicación de las normas Judiciales:

Así las cosas, tampoco podemos olvidar e ignorar la situación de hacinamiento y miseria que se vive en las cárceles y la dificultad que en semejantes condiciones comporta, tanto para el penal como para el sentenciado, sin embargo se cumple con los fines de la pena.

Por las consideraciones precedentes y en razón a que encontramos cumplidos los requisitos del Art.64 del C.P., modificado por la ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, y que el comportamiento del condenado en el cumplimiento de su pena, ha sido buena y ejemplar, estimo no es necesario continuar con la ejecución de la pena, ruego al despacho conceder la libertad condicional.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Correo: [liberjus2019@gmail.com](mailto:liberjus2019@gmail.com) - [luisierra719@gmail.com](mailto:luisierra719@gmail.com)

Atentamente

**LUIS GERARDO VILLA BARROS**

**C.C N° 77.165.510**

**TD: 70647**

**NUI: 89291**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejec11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejec11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2347287  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Luis Gerardo Villa Barros, atendiendo la documentación allegada del reclusorio y sobre arraigo. Y oficiosamente sobre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 216 meses y 20 días de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta dentro del proceso 2007-80762 fallado por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con la del cor radicado 2007-01191 impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos acceso carnal violento agravado, homicidio tentado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado cuenta con detención inicial reconocida por el fallador en el caso con radicado número 2007-80762, entre el 18 de agosto de 2007 y el 6 de mayo de 2008, equivalente a 8 meses y 19 días.

El condenado viene privado de su libertad desde el 26 de junio de 2012 y actualmente se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

El 27 de noviembre de 2017, se le negó la libertad condicional por no reunir las 3/5 partes de la pena.

Con auto del 4 de septiembre de 2018, se aprobó el beneficio administrativo de sanción 72 horas.

Hasta la fecha se le han reconocido 26 meses y 14 días de redención de pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp11bt@condocj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@condocj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

**De la redención de pena:**

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».*

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».*

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 17 de julio de 2019 al 16 de julio de 2020, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: jcp11b@tccendo.ramajudicial.gov.co  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
 Edificio Kayssar

Cartificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
176-2353	oct-19	27	152	216
	nov-19	26	104	208
	dic-19	26	136	208
17777101	En-20	27	112	216
	Feb-20	25	184	200
	Marz-20	26	192	208
17839258	Ab-20	26	208	208
	May-20	27	208	216
	Jun-20	26	208	208
<b>Total horas de trabajo</b>			<b>1504 horas de trabajo</b>	

El total de 1504 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan noventa y cuatro (94) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y cuatro (4) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía acumula un total de 29 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

**De la libertad condicional:**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento de la sanción penal en libertad. Constituye entonces un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos de las condenas acumuladas, - 7 de marzo de 2007 y 17 de agosto de 2007 -, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email: [oficial@procuraduriajudicial.gov.co](mailto:oficial@procuraduriajudicial.gov.co)  
Calle 14 No. 9a-24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

equivale a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo, sin que sobre anotar que las víctimas de los delitos por los que fue condenado Villa Barros eran personas adultas.

Deberá seguirse la valoración a la luz de esta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto, cuando lo considere necesario».*

#### Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Villa Barros sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el beneficio de libertad condicional.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejecucionpenas@magistratura.gov.co](mailto:ejecucionpenas@magistratura.gov.co)  
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 216 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 130 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 26 de junio de 2012 y el día de hoy, completando 98 meses y 12 días, más 29 meses y 18 días de redención de pena reconocida, más 8 meses y 19 días de detención inicial, lo que arroja 136 meses y 19 días, con lo que cumple a cabalidad la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 2847 emitida el 13 de agosto de 2020 respecto de Villa Barros por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo exigido por la norma en cita, si bien se le tuvo en cuenta el inmueble de esta ciudad al momento de aprobarse el beneficio administrativo de 72 horas, era necesario que el penado actualizara el arraigo, siendo allegada documentación al respecto, con la que da cuenta de nueva dirección de residencia en la Calle 147 Número 94 C - 45 apto 512 interior 6 de esta ciudad.
4. De la lectura de las sentencias emitidas por el Juzgado Veinte y Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos acceso carnal violento agravado, homicidio tentado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

**«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

(..)

... de la personalidad del reo, por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Paz y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, el cual debe tener en cuenta si existen razones fundadas que permitan considerar que el reo ha verificado su 'readaptación social'.

... de la personalidad del reo, por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Paz y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, el cual debe tener en cuenta si existen razones fundadas que permitan considerar que el reo ha verificado su 'readaptación social'.

... de la personalidad del reo, por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Paz y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, el cual debe tener en cuenta si existen razones fundadas que permitan considerar que el reo ha verificado su 'readaptación social'.

... de la personalidad del reo, por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Paz y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, el cual debe tener en cuenta si existen razones fundadas que permitan considerar que el reo ha verificado su 'readaptación social'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

*fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>1</sup>.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, plasmada en el fallo emitido el 30 de marzo de 2012, así:

*«BPRM formuló denuncia por hechos sucedidos en la noche del 1 y la madrugada del 2 de marzo de 2007, según los cuales en una discoteca se encontró con su amigo Lucho, la novia de éste, quienes se encontraban acompañados de un empleado de Lucho y otro desconocido para ella, y a eso de las 2 de la mañana Lucho y la novia abandonan el lugar y ella se van con los dos hombres a un apartamento, donde fue encerrada con llave, el que conoce como empleado de Lucho la arrojó sobre una silla la besó por la fuerza, le pegó en la cara le reventó la boca y la nariz le bajó el pantalón y la ropa interior. La amenazó con cuchillo, en el forcejeo le cortó los dedos y seguidamente la penetró vía vaginal y cuando esto sucedía el otro hombre la tenía sujeta de las manos, le tapaba la*

<sup>1</sup> Sentencia T-757 del 15 de Octubre de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Indicación: 11001-01-01-015-2007-80762-00

Nº interno: 113320

Condena de: LUIS GERARDO VILLA BARRROS

Delito: PORTE ILÍCITO DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTE EN VÍTIMA MUJER, HECHO

HECHO, AGRAVIADO

Acto Interlocutorio Nº 969 2010

Decision: Se otorga libertad condicional

Resumen: COMPLEJO CIRCUITO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ Y "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: l. 806 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejos11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejos11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 3a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*boca para que no se escuchara gritar. Seguidamente elle se encerró en el baño, por una ventana pedía ayuda y estos nombres forzaron la cerradura la sacaron de allí y la amenazaron con matarla si seguía gritando y salieron del apartamento. En la portería pidió ayuda, llegó la Policía.».*

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba al momento del fallo los tres años para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en el acápite de la dosificación de la pena, señaló sobre la conducta punible:

*"..atendiendo la intensidad del dolo toda vez que el acusado de consorcio con su acompañante la noche de los hechos invitan a la víctima al apartamento, quien de manera desprevenida acepta esta invitación y ya en el lugar le impiden salir de ese apartamento realizando las conductas atentatorias contra su integridad sexual, no obstante que uno de estos, precisamente el acusado era una persona conocida para la víctima.."*

El resumen de los hechos motivo de la otra condena acumulada, impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, plasmada en el fallo emitido el 25 de mayo de 2011, así:

*«El 17 de agosto de 2007, siendo aproximadamente las 7:50 horas, en proximidades de la carrera 31 con calle 69 sur barrio Madrigal, fueron aprehendidos los señores Luis Gerardo Villa Barros y Víctor Alexander Barrera García por miembros de la Policía Nacional por hechos que sucedieron aproximadamente a las 7:30 horas de la misma fecha, cuando dichas personas abordaron al ciudadano Alexander Corredor Rivera a quien le solicitaron que entregara sus pertenencias, la víctima ante tal requerimiento decide correr y en ese instante recibe un disparo con arma de fuego con arma de fuego a la altura del pulmón siendo despojado de sus pertenencias. La víctima ya lesionada y la ciudadanía solicitando ayuda de la Policía Nacional quien en ese instante transitaba por el sector percatándose de estos hechos e inician la persecución de los presuntos indiciados, quienes son capturados en un sector cercano y de igual manera las autoridades encuentran al señor Alexander Corredor Rivera con el cual muy seguramente lesionaron al señor Alexander Corredor a quien se le presta el centro asistencial para la correspondiente atención médica.»*

El juzgador tuvo en cuenta igualmente que la cuantía de la pena superaba los tres años para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, en el acápite de la dosificación de la pena, señaló sobre la conducta punible:

INFORME DE LA COMISION DE PERITOS Y CALIFICADOS DEL PENITENCIARIO DE CHILE

En el presente informe se hace constar que el penado Villa Barros, quien ha sido condenado a prisión por el delito de robo de vehículos, ha cometido los delitos de robo de fuego de pertenencias, de robo de fuego y de posesión de fuego de sus pertenencias, actos con los que conculca el deber de preservar su integridad física, unido al de la seguridad pública al haberse portado un arma de fuego sin autorización para su porte, con la que precisamente mata a la víctima, y en el otro asunto que había sucedido más o menos cinco meses antes, que con la ayuda de otro individuo, sometió carnalmente a una mujer a la que no conocía por su condición de empleado de un amigo suyo, vulnerando a la víctima su integridad y pudor sexual, conductas que se deben considerar sin duda como estables, pero más allá de eso de elevada entidad delictual, máxime cuando el falador del caso por el delito sexual encontró que se cometió con dolo intenso.

En la referida resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Villa Barros ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 21 de noviembre de 2007 y el 20 de mayo de 2008, que lo estuvo por cuenta del caso objeto de acumulación punitiva, y como buena del 14 de junio de 2012 al 16 de abril de 2013; y ejemplar del 17 de abril de 2013 al 16 de mayo de 2013.

En la referida alegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria se hace constar que a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que establece que no es necesario el examen que hace el Jefe de Establecimiento Penitenciario, en el momento de la concesión o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, en el principio de reserva judicial a este le puede estar reservado el examen de la conducta y de resoluciones favorables con respecto a la conducta del penado en los Establecimientos Carcelarios, en tanto que el examen de la conducta del penado debe ser de carácter administrativo, y no de carácter judicial, por lo que se debe tener presente que el fallo de la Corte Suprema de Justicia, en materia de ejecución de penas, establece que el examen de la conducta del penado debe ser de carácter administrativo, y no de carácter judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [jsj@integroandrea.ramajudicial.gov.co](mailto:jsj@integroandrea.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

Así, ponderados los diferentes elementos que concurren en este caso específico, se concluye que los mismos no conducen a un pronóstico favorable aún, pues si bien el sentenciado Villa Barros cuenta con algunos aspectos a favor, tales como haber observado conducta positiva en la cárcel, realizado actividades de redención de pena y superar las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que ello frente a la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado se considera insuficiente de cara al proceso de recomposición perseguido, pero más que eso al de la protección de la comunidad, más si se advierte que con sus actos vulneró derechos como el de la integridad y pudor sexual de manera violenta de una mujer y con la intervención de otro sujeto en el reato, así como el atentar contra el derecho a la vida de una persona solo por despojarla de las pertenencias que llevaba consigo, lo que evidencia el desprecio por los derechos de sus semejantes.

Además, se advierte que aunque se vigila un solo monto acumulado de penas, ello no impide tener en cuenta que se trata de un antecedente penal en su contra, pues los delitos motivo de las mismas no son conexos, pues no fueron cometidos con unidad de tiempo y lugar —el delito contra el pudor sexual fue realizado el 7 de marzo de 2007 en un apartamento y los delitos de homicidio tentado, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas fueron cometidos el 17 de agosto de 2007 en la carrera 31 con calle 69 sur de esta ciudad, amén del importante descuento de pena que obtuvo por la fusión de las dos penas, de modo que su comportamiento sin duda trasluce una personalidad alterada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, lo que impone la necesidad de tratamiento privativo intramural de la libertad razonable y proporcionado, a fin de que reflexione sobre su comportamiento inadecuado como para prepararse a conciencia para una futura reincorporación armoniosa a la sociedad, lo que no permite considerar alternativa relativa con el beneficio penal bajo estudio, sino un tratamiento punitivo riguroso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el impacto y afectación social de las conductas punibles por las que fue condenado, como componente importante en el juicio de valor para determinar su readaptación social como lo advierte el fundamento jurisprudencial reseñado para efectos del estudio que impone hacer la normativa bajo estudio, y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, el despacho a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma y en aras de hacer efectivo el fin disuasivo de la pena, negará a Villa Barros la libertad condicional pretendida.

Delito: PORTE ILLICITAMENTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRUADO  
Condenado: LUIS GERARDO VILLA-BARROS  
Auto Interlocutorio N° 969-2020  
Recurso: Recurso de nulidad de sentencia. Niega libertad condicional  
Recurso: COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.  
Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [ejcp11bt@cendor.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendor.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

Para el efecto, debe tenerse en cuenta, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra-Porto):

«La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso, penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.»

#### De la Prisión Domiciliaria del Artículo 38 G del C.P.

Dada la decisión adoptada, el despacho oficiosamente, como lo exige la Ley 1709 de 2014, se pronunciará sobre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en





**Delito:** PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. AL TENIENTE VICEALMIRANTE IRKIO

**Auto Interlocutorio N° 969-2020**

**Reclusión:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

**Procedimiento:** a. 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

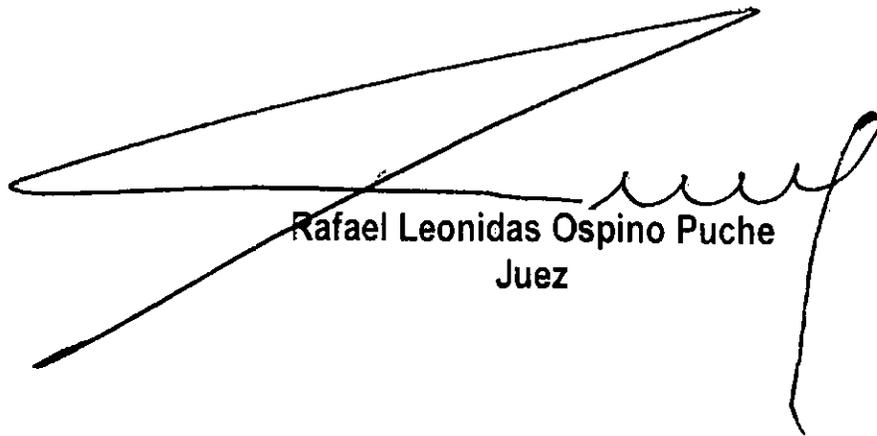
email [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287  
Edificio Kaysser

**CUARTO:** Advertir que en este asunto no procede la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal.

**QUINTO:** Comunicar esta decisión con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- y solicitar allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cumplase.**



**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

HRR

